



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2017-00182-00
Asunto:	Privación Injusta de la Libertad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

1.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LAURA VANESSA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** y **ANA SOFÍA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**; **YULI MARCELA MARTÍNEZ LINARES**, **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, **JORGE EDUARDO SÁNCHEZ HINCAPIE** y **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, han promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, desde el día 09 de abril de 2013 hasta el día 24 de octubre de 2014 y a la injusta detención arbitraria de que fue objeto como consecuencia de la medida de aseguramiento en el proceso penal.

2.1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene solidariamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a:

2.1.2.1 Pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y adjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman en la suma de **\$496.700.000**, o los que resultan conforme a lo probado dentro del proceso, discriminados así:

- **Por perjuicios materiales: \$46.250.000**
- **Por perjuicios morales:**
 - **CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, Victima 100 SMMLV \$ 64.350.000
 - **YULI MARCELA MARTINEZ LINARES**, cónyuge 100 SMMLV \$ 64.350.000
 - **CARLOS EDUARDO SANCHEZ BOHORQUEZ**, hijo 100 SMMLV \$ 64.350.000
 - **LAURA VANESSA SANCHEZ BOHORQUEZ**, hija 100 SMMLV \$ 64.350.000
 - **ANA SOFIA SANCHEZ MARTINEZ**, hija 100 SMMLV \$ 64.350,000
 - **JORGE EDUARDO SANCHEZ INCAPIE**, padre 100 SMMLV \$ 64.350.000
 - **JORGE ANDRES SANCHEZ GONZALEZ**, hermano 50 SMMLV \$ 32.175.000
 - **NUBIA E. SANCHEZ GONZALEZ**, hermana 50 SMMLV \$ 32.175.000 Perjuicios Morales, con base al Salario del año 2015, para un total de: Cuatrocientos cincuenta millones cuatrocientos cincuenta mil pesos **\$ 450.450.000,o**

2.1.3 De igual modo, la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 193 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

2.1.4 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Como fundamentos fácticos de la **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 Que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ tenía como ocupación u oficio, el comercio de frutas y verduras, el cual ejercía de manera independiente, labor por la cual percibía un ingreso mensual de \$2.500.000.

2.2.2 Seguidamente precisan que los hechos por los cuales se le vinculo a la investigación penal por los delitos de Concierto para Delinquir de carácter simple (Sic...), Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego y Municiones de Defensa Personal, los cuales tuvieron ocurrencia en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda en el departamento del Tolima, según escrito de

acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el que se indicó que, el señor Carlos Alberto Sánchez González, hacia parte de una banda delincuencial que delinquía en los municipios previamente relacionadas.

2.2.3 Precisa que el día 9 de abril de 2013, la Fiscalía General de la Nación solicitó imponer al procesado Carlos Alberto Sánchez González, medida de aseguramiento intramural en el Centro Carcelario y Penitenciario de la ciudad de Ibagué – Tolima, sin beneficio de libertad.

2.2.3. Indica que el día 31 de mayo de 2013, la Fiscalía 48 ante los Jueces Penales de Honda calificó el mérito sumario y profirió resolución de acusación en contra del procesado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como presunto autor responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR de carácter simple, HURTO CALIFICADO – AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, por hechos que tuvieron ocurrencia en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda – Tolima.

2.2.4. Afirma que en audiencia pública el acusado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, siempre se mostró inocente frente a los hechos endilgados, toda vez que en ningún momento los testigos de los hechos señalaron que él conformara alguna banda delincuencial, como fue informado por la Fiscalía General de la Nación.

2.2.5 Aduce que el día 21 de octubre de 2014, el señor Juez Penal del Circuito de Lérida – Tolima profirió sentencia absolutoria de primera instancia en favor del procesado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por falta de pruebas que permitieran inferir responsabilidad, es decir prevaleció el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo, decisión que fue objeto de apelación por la Fiscalía General de la Nación, cuya alzada se resolvió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, el día 5 de octubre de 2015, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.2.6. Señala que el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC expidió certificado de libertad en el que se informa que CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 09/04/2013 y el 24/10/2014.

2.2.7. Asevera la parte activa que al demandante CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se le han causado perjuicios originados en una falla del servicio de la administración de justicia, por privación injusta de la libertad, por cuanto al señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ le he sido casi imposible conseguir empleo, por el temor que la sociedad siente ante ellos, marcado con un antecedente de por vida; igualmente precisa que se le han causado daños morales, una profunda depresión, además de sufrir las penurias económicas por la situación de desempleo y el dolor y angustia sufridos por su compañera permanente, hijos menores, padres y hermanos, debido a su privación de la libertad, situación que asegura, no debieron soportar.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 13 y 90
- Ley 1437 de 2011, artículos 140.
- Ley 640 de 2001
- Ley 1285 de 2009

- Ley 446 de 1998.
- Decreto Reglamentario 2511 de 1998 2700 de 1991, artículos 414 y siguientes.

3.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 2 de junio de 2017 y finalmente admitida el 25 de agosto siguiente¹; surtidas las notificaciones a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dichas entidades se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto², y propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término establecido emitió pronunciamiento.³

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 179 a 191 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa en la carpeta del mismo nombre)

Manifiesta que, en el caso en concreto, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arimadas al proceso, por cuanto existieron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Función de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de no encontrar demostrada la participación del demandante sindicado.

Señala que de las piezas procesales del expediente penal No. 2011-00481 seguido en contra del señor Sánchez González se puede extraer que, no cabe duda que existía mérito suficiente para haberse interpuesto la medida de aseguramiento consistente en detención privativa; de ahí que el Juez de control de garantías que actuó durante el proceso penal cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto éste trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, pero sí para inferir de manera razonada la misma, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Señala que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado, no surge la responsabilidad del Estado para la Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo su origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no cumplió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de la decisión condenatoria, lo que conlleva a la ausencia del nexo causal del daño pregonado y la actuación de los jueces de instancia.

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de perjuicios

¹ Folios 147 y 148 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal que reposa dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 221 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal que reposa dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 229 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal que reposa dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente digital.

Considera ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Rama Judicial, por lo que solicita al Despacho declarar probada la excepción en comento, pues, en su sentir, no se ocasionó daño alguno a los demandantes, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron tomadas conforme al marco legal y constitucional.

Ausencia de Nexo Causal

Afirma que no existe nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República, por cuanto en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía fue la única causante del daño.

Explica que, al incumplir la Fiscalía con sus deberes probatorios, los jueces deben absolver al implicado, por lo que no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio alegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria.

Añade que, era claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal al imputado, ya que únicamente podía verificar que, del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente su participación en calidad de autor o copartícipe, siendo entonces la Fiscalía, con su actuar deficiente a nivel probatorio, la única causante del daño.

Innominada o genérica

Solicita declarar probada cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 206 a 220 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

A su turno, la Fiscalía General de la Nación sostiene que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, y que sus decisiones se ajustaron a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no existe prueba de una actuación caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa.

Hace énfasis en que conforme al esquema del nuevo sistema acusatorio, la Fiscalía tan sólo solicita la medida restrictiva de la libertad, pero es el juez quien la decreta, por lo que estima se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Agrega que el pensar que cada vez que se produce una preclusión o una absolución existe responsabilidad patrimonial del Estado, sería como aceptar que dicha entidad no puede adelantar una investigación penal, motivo por el cual solicita que conforme con los últimos planteamientos del Consejo de Estado, y al no configurarse un daño antijurídico ni falla del servicio, se absuelva al Ente acusador en el presente caso.

Finalmente, para enervar las pretensiones propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal y, por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla, de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Por el contrario, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Ausencia del Daño Antijurídico e Inimputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor Carlos Alberto Sánchez González, por lo cual esgrime como excepción, la ausencia de daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues aduce que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, en el entendido que no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

Inexistencia del Nexo de Causalidad.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño alegado por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

La innominada o genérica

Solicita que se declare toda excepción cuyos presupuesto fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 251 a 258 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, y se decretaron pruebas de oficio, tendientes a que se oficiara al Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, con el fin de que remitiera el expediente penal identificado con la radicación No 73349-6000-453-2011-00481-00, que se siguió en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, con el fin de que remitiera con destino a este expediente certificación en la que se indicara el nombre completo de las personas que visitaron al señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ durante su periodo de reclusión en los años 2013 y 2014, al igual que el tiempo de reclusión del mentado interno.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes de las pruebas allegadas por las entidades previamente requeridas⁴ y, ante su falta de pronunciamiento, a través de auto de fecha 23 de abril de 2021⁵ se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso todos los extremos procesales, conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “16VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoParaSentencia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital. El Ministerio Público no emitió concepto.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE. (Archivo denominado “08EscritoAlegacionesParteDemandante” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado del extremo activo esgrime argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo frente al tema objeto de sentencia, razones suficientes para que en aras de la brevedad se tengan por reproducidos en el presente acápite.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado “11EscritoAlegacionesFiscalia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Básicamente refiere hechos similares a los expuestos en su contestación de demanda, pero adicionalmente indica que en el sub – judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del ente investigativo pues, tanto de los hechos de la demanda y sus anexos, como del acervo probatorio que obra en el expediente, se tiene sin lugar a dudas que la Fiscalía General de la Nación actuó siempre y en todo momento de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Nacional y la ley, tanto sustancial como procedimental penal vigente para la época de los hechos, esto es la Ley 906 de 2004.

⁴ Ver archivo PDF denominado “05AutoCorreTrasladoPruebas”, contenido dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente digital

⁵ Ver archivo PDF denominado “07AutoCorreTrasladoAlegaciones”, contenido dentro de la carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente digital

Así las cosas, indica que el artículo 306 de la norma ibidem precisa que es al Juez con Funciones de Control de Garantías, en audiencia preliminar, a quien le corresponde legalizar la captura e imponer la respectiva medida de aseguramiento, como aconteció en el caso del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

De lo anteriormente expuesto, predica que la Fiscalía acudió ante el Juez con Función de Control de Garantías donde se celebró la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, declarándose la legalidad de las mismas por parte de dicho funcionario, por lo que concluye que quien ordenó, legalizó e impuso la medida de aseguramiento, fue el Juez de Control de Garantías, razón por la cual solicita se exima de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Por lo anterior, afirma que el actuar del ente investigativo dentro del proceso que se adelantó en contra del señor Sánchez González, se dio de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Nacional; razón por la cual tal situación no fue injusta, por cuanto la misma se ajustó a los estándares convencionales que avalan la restricción legítima de ese derecho.

Finaliza indicando que, la investigación que se adelantó en contra del señor Carlos Alberto Sánchez González, es una carga pública que él debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la Fiscalía General de la Nación adelantar, conforme se lo impone el artículo 250 Superior, facultad que le exigió adoptar las medidas necesarias para evitar la prolongación de los efectos nocivos de la posible conducta delictual.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL (Archivo denominado “14EscritoAlegacionesRamaJudicial” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, la apoderada expone argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de las altas Cortes frente al tema objeto de sentencia, y solicita se exima de responsabilidad a la Rama Judicial, pues considera que a los demandantes no les asiste el derecho a reclamar una indemnización y pago de perjuicios en sede de reparación directa, ya que no existe ningún tipo de relación entre la existencia del hecho dañoso con la actuación de esa entidad, toda vez que la actuación de los Jueces fue conforme a derecho y según el procedimiento establecido la ley 906 de 2004 para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, por lo que, se presenta ausencia nexo de causalidad, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones del Juez de Control de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, en su deber probatorio, no le permitieron al juez endilgar la responsabilidad del imputado en el proceso penal.

4.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son patrimonialmente responsables la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Alberto Sánchez González, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, distinguido con el No. de radicación 73349-6000-453-2011-00481-01 (N.I. 22958)?

4.2. CUESTIÓN PREVIA

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ab initio se abordará el tema de la legitimación material en la causa, toda vez que esta es “una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”⁶, la cual se relaciona con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, de modo que no tiene la capacidad de enervar las pretensiones.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – DEL PADRE Y HERMANOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, PERSONA QUIEN SUFRIÓ LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD.

En tratándose de la legitimación en la causa por activa debe señalarse que, ella se refiere a “...ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda...”⁷

Es decir, que la legitimación en la causa por activa supone establecer que quien demanda tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, que no la procedencia de las pretensiones incoadas, de tal suerte que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se advierte que respecto del privado de la libertad CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se presentaron a reclamar el señor Jorge Eduardo Sánchez Hincapié en su calidad de padre y los señores Nubia Esperanza Sánchez González y Jorge Andrés Sánchez González en su calidad de hermanos. Sin embargo, no obra en el proceso el registro civil de nacimiento del privado de la libertad señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el cual es indispensable para acreditar la condición en que dicen actuar en el proceso su presunto padre y hermanos.

Recuérdese que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando; “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

la filiación es el registro civil de nacimiento, documento en el que constan los nombres de los progenitores del inscrito.

De este modo, al no poderse acreditar debidamente el vínculo existente entre el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y los señores(as) Jorge Eduardo Sánchez Hincapié, Nubia Esperanza Sánchez González, Jorge Andrés Sánchez González, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los mismas ya que no probaron la condición en que concurren al proceso.

Consecuencia de lo anterior, el presente medio de control continuará teniendo como demandantes única y exclusivamente al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien sufrió la privación de su libertad, a sus hijos Laura Vanesa Sánchez Bohórquez, Ana Sofía Sánchez Martínez y Carlos Eduardo Sánchez Bohórquez, y a la señora Yuli Marcela Martínez Linares, en su condición de presunta compañera permanente.

DE LA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sustenta la demandada Fiscalía General de la Nación, que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, básicamente porque dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

Frente a lo expuesto, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por la Fiscalía, toda vez que de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación del ente Investigativo en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, el ente investigador fue quien le formuló imputación de cargos y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario, lo cual fue avalado por el respectivo Juez de Control de Garantías.

Sin embargo, la legitimación material de la demandada Fiscalía General de la Nación no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a aquella.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018
- Corte Constitucional Sentencia SU-353 de 2013
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). CP. Dra. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. CP. Dr. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). CP. Dr. Alberto Montaña Plata.

4.3.1. DEL RÉGIMEN DE IMPUTABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – JURISPRUDENCIA UNIFICADA.

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado, que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo que acompasado para asuntos como el *Sub judice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

“...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término “injustamente” contenido en la norma hiciera referencia a:

“una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000⁸ este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas*

⁸ Cfr. Sentencia T-135 de 2012

rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.**

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que su Jurisprudencia consistente ha señalado que, la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem comporta la necesidad de acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

(...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...)

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez

contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Posición que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, en los que ha sostenido que:

“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.”¹⁰

De la misma manera, señaló:

⁹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dra. María Adriana Marín, sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764)

“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia de 4 de junio de 2019¹¹. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”¹²

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018¹³, estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”

En línea con ello, pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado, que datan del 6 de febrero de 2020, han reiterado:

“Por otra parte, se tiene que el procesado fue absuelto por el Juzgado 5° Penal del Circuito Bucaramanga, a través de sentencia del 17 de enero de 2005.

No obstante lo anterior, la discrepancia entre lo decidido por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Bucaramanga y la acusación efectuada por la Fiscalía Doce Delegada ante el Circuito no resulta suficiente para concluir que se presentó una falla del servicio, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la valoración probatoria que cada una de estas autoridades hizo respecto de las pruebas técnicas, las manifestaciones de los testigos de cargo, con fundamento en las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica.

En efecto, para el ente investigador las pruebas recaudadas durante el proceso se podía inferir que el señor Velasco Rojas fue el responsable de la conducta punible investigada, aunque solo en el grado de tentativa y así lo estableció en su resolución acusatoria.

A juicio del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga Tribunal, las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía General de la Nación fueron insuficientes para sustentar una condena en contra de Esteban Velasco Rojas, en cuanto no existió prueba que señalara, en forma directa y contundente, su responsabilidad penal.

Así las cosas, la absolución de la investigación en favor del aquí demandante no supone automáticamente que no le asistiera el deber jurídico de afrontar el proceso penal, pues, se insiste, existieron varios indicios de su

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dr. Alberto Montaña Plata, sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819)

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatras.

responsabilidad en los hechos investigados.”(Exp. 680012331000200603243 01 (49020) CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico)

Igualmente, esa misma Corporación, dentro del expediente con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01480-01(49994), en sentencia de 5 de marzo de 2020, sostuvo:

“...Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.¹⁴, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así, es necesario establecer cuál es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que acá no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de las demandadas, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada su responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas...”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que la decisión de privar de la libertad a una persona, parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada, y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. A folios 14 a 16 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra certificación de fecha 22 de febrero de 2017, suscrita por el Contador Público Sergio Mario Molina Nieto, en la que se indicó que el señor Carlos Alberto Sánchez González, para el año 2013, recibía unos ingresos mensuales netos de \$2.500.000, provenientes de su actividad económica por concepto de Comercio de Frutas y Verduras, que realiza de forma independiente.

4.4.1.2 A folio 18 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa el registro civil de nacimiento de Laura Vanesa Sánchez Bohórquez, en el que se aprecia que su padre es el señor Carlos Alberto Sánchez González, persona que padeció la privación de su libertad, y que su madre es la señora Martha Yaneth Bohórquez Suárez.

4.4.1.3 A folio 19 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa el registro civil de nacimiento de la menor Ana Sofía Sánchez Martínez, en el que se aprecia que su

¹⁴ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

padre es el señor Carlos Alberto Sánchez González, persona que padeció la privación de su libertad, y que su madre es la señora Yuli Marcela Martínez Linares.

4.4.1.4 A folio 22 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa el registro civil de nacimiento del señor Carlos Eduardo Sánchez Bohórquez, en el que se aprecia que su padre es el señor Carlos Alberto Sánchez González, persona que padeció la privación de su libertad, y que su madre es la señora Martha Yaneth Bohórquez Suárez.

4.4.1.5 A folio 21 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra certificado expedido por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña COIBA, en el cual se indicó que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ permaneció privado de la libertad en ese centro carcelario entre el 09/04/2013 y el 24/10/2014, a quien se le concedió la libertad por sentencia absolutoria.

4.4.1.6 A folio 25 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra declaración extra proceso rendida por la señora Yuli Marcela Martínez Linares el 13 de octubre de 2016 ante la Notaría Única del Circulo de Mariquita – Tolima, en donde bajo la gravedad de juramento indicó que *“convivo en Unión Marital de Hecho, compartiendo, techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida con el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, desde hace 5 años”*. Y que *“de dicha unión hemos procreado dos hijos de nombres ANA SOFIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (...) y ANDRES SAMUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ”*.

4.4.1.7 A folio 27 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra declaración extra proceso rendida por los señores Yuli Andrea Bohórquez Ruiz y Arlex Jefri Torres Patiño el 26 de julio de 2016 ante la Notaría Única del Circulo de Mariquita – Tolima, en donde indicaron bajo la gravedad del juramento que *“conocemos de vista, trato y comunicación al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, desde hace aproximadamente quince (15) años, por ser amigos, vecinos”* y que *“por dicho conocimiento sabemos y nos consta que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, convive en unión marital de hecho, de forma permanente e ininterrumpida desde hace aproximadamente cinco (5) años con la señora YULI MARCELA MARTÍNEZ LINARES”*

4.4.1.8 Los hechos que dieron origen al presente medio de control, según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 32 Seccional de Honda – Tolima, de fecha 31 de mayo de 2013, iniciaron gracias a sendos informes ejecutivos suscritos por investigadores del C.T.I, en donde se informó que en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda – Tolima, se conciertan para delinquir un grupo de personas, las cuales ejecutan indeterminadamente, hurtos y tentativa de homicidio, que enunciaron de la siguiente forma:

“...1.- 734436000469201100661 el 14 de julio de 2011 en Mariquita Cra 7 con Calle 3 Barrio el Dorado Mariquita, siendo víctima JOSÉ NELSON PAVA.

HECHOS, ELIECER AMARIS GUZMAN, conducía una motocicleta junto con GENOVER CASTRO alias 115, portando armas de fuego interceptando a la víctima de los hechos, GENOVER CASTRO desciende de la motocicleta y con arma de fuego intimidando a la víctima lo despoja de sus pertenencias, MAURICIO MONTENEGRO, sirve de compañero de los hechos. COAUTORIA IMPROPIA.

2.- 733496000453201100515 El 17 de octubre de 2010, en la estación de servicio gasolina SHANGAY, ubicada en Honda – Tolima, víctimas:

HECHOS, llegan a la estación de gasolina CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, “chaparro” HERNAN RICARDO CUARTAS TRUJILLO “cuartas”, JOSÉ DAVID SÁNCHEZ RUBIO, CESAR AUGUSTO MORENO VALBUENA y JHON FREDDY MARTINEZ LOPEZ, a la estación de servicio motocicletas y luego de tanquear las motos,

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00182-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

proceden a intimidar a los empleados con armas de fuego, apoderándose de su dinero y pertenencias, abandonaron el lugar y se resguardan en una finca cercana con el fin de no ser detectados por las autoridades. Este hurto es grabado por las cámaras de seguridad del establecimiento y sometidos posteriormente a cadena de custodia.

3.- 730556000458201100219 El 22 de julio de 2011, en la cra 7 No. 04, en almacén IBG hacia las cinco de la tarde, en Armero – Tolima, ingresan unos hombres con casco de motociclistas, y amenazan con armas de fuego a SANTIAGO BERMUDEZ COBALEDA C.C. 14.323.304, estos hombres se apoderaron de DOSCIENTOS TRENTA MIL PESOS, varios celulares, la víctima avalúa los daños en CUATRO MILLONES DE PEOS. En este hurto dejan abandonada la moto que pertenece a MAURICIO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y JASCIBE RODRIGUEZ MONTENEGRO. Participan WILMAR DE LOS RIOS HENAO Y MAURICIO RODRIGUEZ MONTENEGRO. Por este hecho ya están CONDENADOS pues aceptaron cargos, y JHON FREDY MARTINEZ también responde por esos actos.

4.- 730556000458201100195 El 09 de julio de 2011, en la vereda SAN FELIPE, vereda ROTARIOS, PARAISO de ARMERO-GUAYABAL. Víctima CRISTIAN FRIEDEMANN TAESCHNER.

HECHOS, es interceptado la víctima por GABRIEL ANTONIO MUÑOZ, JHON FREDDY MARTÍNEZ LÓPEZ y GENOVER CASTRO, pero como la víctima no se detiene, les disparan, impactándolo en el rostro, herida la víctima continúa la marcha huyendo del lugar, el proyectil se aloja en la parte trasera de su lengua, el cual es extraído por el mismo, se hace entrega de dicho elemento el cual es fijado fotográficamente y sometiendo a cadena de custodia y a experticio técnico.

5.- 730556000458201100263 El 12 de Agosto de 2011, en el Kilómetro 83-100 Vía nacional Guayabal. Lérída. Víctima POMPILIO MONCALEANO ROZO, interceptan el vehículo de carga conducido por POMPILIO MONCALEANO, lo interceptan e intimidan al conductor, pero al notar la presencia de un puesto de control de la policía, trata de huir pero es capturado MARIO DEIMER HERNANDEZ, pero JHON MARTINEZ huye del lugar haciendo disparos contra los policías. Lo anterior coordinado también por GABRIEL ANTONIO MONTES MUÑOZ a el maestro, y GENOVER CASTRO.

6.- 730556000458201100923 El 26 de Noviembre del 2011, en el colegio FRANCISCO NUÑEZ PEDROZA, de Mariquita – Tolima, Víctima TOBIAS VILLA ARIAS

HECHOS, en el colegio, cuando les va a pagar 43 millones de pesos a los trabajadores de la construcción, cuando aparece JHON FREDY MARTÍNEZ, con arma de fuego e intimida a los demás, según información dada por JHON FREDDY MARTÍNEZ...”

Seguidamente, tenemos que la imputación de la conducta efectuada al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se dio de la siguiente manera:

“...EL día 10 de abril del presente año la Fiscalía formuló imputación contra el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ.

1- CONCIERTO PARA DELINQUIR:

ART. 340 Mod Art. 8 de la ley 733 enero 29 de 2002, CUANDO VARIAS PERSONAS SE CONCIERTEN CON EL FIN DE COMETER DELITOS, CADA UNO DE ELLAS SERA PENADA, POR ESA SOLA CONDUCTA, CON PRISION DE CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHO (108) MESES.

ART. 365 C.P, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (MOD. ART. 19 LEY 1453 DEL 24 DE JUNIO DE 2011). El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. Verbo rector portar y suministrar armas de fuego.

ART. 239 HURTO “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) y ciento ocho (108) meses.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00182-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*ART. 240 HURTO CALIFICADO. La pena será de seis (6) a (14) años
No. 1 con violencia sobre las cosas*

ART. 241 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. (modificado por el art. 15 Ley 1142 del 28 de junio de 2007) la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

No 10 Con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

ART. 31 CONCURSO HETEROGENEO Y SUSESIVO DE CONDUCTAS PUNIBLES: El que con una sola acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas (heterogéneo y sucesivo). Con circunstancias de menor punibilidad artículo 55 numeral 1 carencia de antecedentes penales.

SE ACUSA acorde a en audiencia de imputación

1.- CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ

Se acusa teniendo en cuenta la declaración de fecha 27 de enero de 2012 del señor ELIECER AMARIS GUZMAN quien se llamara a declarar en juicio respecto a un hurto de \$50.000.00 realizado al paisa en compañía de GENOVER CASTRO y Otro con el alias de "115" de acuerdo a grabaciones que existen al respecto.

2.-5 de julio del 2011 acordaron robar a un señor ORLANDO de Mariquita doce millones de pesos m.t.c. (\$12.000.000) en compañía del señor GENOVER utilizando la moto del señor SANCHEZ MUÑOZ y esa información la dio CARLOS ALBERTO SANCHEZ, según grabaciones que existen al respecto.

3.- Informe de policía judicial de fecha 25 de julio 2012 suscrito por LUIS EDUARDO MENDEZ del C.T.I quien también se llamara a declarar en juicio todo lo relacionado con la actividad delincriminal de la banda los Mariquiteños y donde se encuentra como cabecilla el señor SANCHEZ GONZALEZ, en dicho organigrama y en especial de haber participado en el hurto en compañía de varios integrantes de la referida agrupación donde con armas intimidaron a los empleados y en este hecho fue grabado el señor SANCHEZ GONZALEZ y también fue denunciado por el señor AMARIS siendo víctimas ELIZABETH GARCÍA residente en la calle 12 # 23-28, a quien le hurtaron un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) de la venta de unos aceites, trecientos cincuenta mil pesos de la venta de unos cuchillos y quinientos mil pesos (\$500.000) de producido del restaurante. ALBEIRO DEVIA CORTES cra 19 # 3-42 de BOGOTA le hurtaron un celular y trecientos ochenta mil pesos (\$380.000) se consigue en el número telefónico 3144463440 JESUS CORREA VARON residente en la calle 10 # 16-125 de BOGOTA le hurtaron quinientos mil pesos (\$500.000.00) se consigue en el teléfono 3122756848. JAZMIN SIERRA LOMBANA residente en la carrera 10 # 19-94 AV. Los Estudiantes de Honda Teléfono 2515422, le hurtaron seiscientos mil pesos (\$600.000)..."

(...)

7. DATOS DE LOS TESTIGOS O PERITOS CUYA DECLARACION SE SOLICITA

1. LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA C.T.I. IBAGUE

REALIZÓ PRÁCTICAMENTE TODA LA INVESTIGACIÓN QUE NOS OCUPA Y CON ÉL SE INTRODUCIRÁ

INCORPORA:

1.- INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 25/07/2012 (CARPETA PRUEBAS, 38 FOLIOS).

2.- FORMATO INFORME EJECUTIVO DE FECHA 24/09/2012 (CONSTA 5 FOLIOS)

3.- DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA, DECLARACION DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI, INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUIE REALIZO INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24-09-12 EM EL QUE DA A CONOCER TODAS

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00182-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SUS AVERIGUACIONES SOBRE EL REFERIDO GRUPO DELINCUENCIAL Y SUS LABORES DE INTELIGENCIA PARA LOGRAR SUS CAPTURAS (CONSTA 2 FOLIOS)

4.- ORGANIGRAMAS DE LA BANDA LOS MARIQUITEÑOS A FOLIO 84 A 99 CARPETA 5

5.- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE 27/09/2012

6.-INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DEL 12/07/2012 EN QUE ANEXA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO VIDEO GRÁFICO CON CESAR AUGUSTO GUERRA BLANDON ÁLBUM FOTOGRÁFICO, CONGELACIÓN DE IMÁGENES Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR ALBEIRO DEVIA CORTES, JESUS ANTONIO CORREA Y JAZMIN SIERRA LOMBANA

7.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DEL 17-07-2012 FOLIO 169 A 174

8.- ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO – FPJ-190.

9.- INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-18

10.- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS

11.- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 29/09/2012

12.- FORMATO DE ARRAIGO (ARLEX JEFRY TORRES PATIÑO)

13.- FORMATO ANTECEDENTES (ARLEX JEFRY TORRES PATIÑO)

14.- FORMATO DE ARRAIGO (CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ)

15.- FORMATO ANTECEDENTES (CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ)

16.- SE INTRODUCIRA CON LUIS EDUARDO MENDES HERRERA DEL C.T.I. DE IBAGUE EL OFICIO NO. 007963 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR6-SCCA-420 DEL 08/08/2012 CERTIFICADO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS Y MUNICIONES DE LA SEXTA BRIGADA SOBRE PERMISO PARA PORTE ARMAS, EN QUE CONSTA QUE CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Y ARLEX JEFRY TORRES PATIÑO NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS COMO POSEEDORAS DE ARMAS (FOLIO 91-C-6)

17) ELIZABETH GARCIA MARTINEZ CALLE 12, 28, 14 HONDA TIENE CONOCIMIENTO SOBRE EL HURTO EN LA BOMBA SHANGAY EL 17-10- DEL 2011

18) JAZMITH SIERRA LOMBANA TEL 2515422 TIENE CONOCIMIENTO DE HURTO EN LA BOMBA DE SERVICIO SHANGAY EL 17/10 DE 2011

19) JESUS ANTONIO CORREA VARON CALLE 10 16- 125 TEL 3122756848 TIENE CONOCIMIENTO DE HURTO EN LA BOMBA DE SERVICIO SHANGAY

20) ALBEIRO DEVIA CORTES CRA 19 3-42- TIENE CONOCIMIENTO SOBRE HURTO EN LA BOMBA DE SERVICIO SHANGAY

21) DECLARACION DE JORGE ELIECER AMARILES SE ENCUENTRA EN LA CARCEL DE LA DORADA CALDAS QUIEN EN SU INTERROGATORIO DE FECHA 28/05/2012 SEÑALÓ A ALIAS CHAPARRO COMO EL SEÑOR CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, COMO INTEGRANTE DE LA BANDA Y DABA INFORMACION A ALIAS ORLANDO QUE VIVE EN MARIQUITA Y QUE PRESTA MOTOS Y ARMAS PARA REALIZAR DELITOS OTROS A QUIEN YA SE LES HICIERON IMPUTACIONES COMO ALIAS EL MAESTRO O PACHO EL NEGRO MINCHO O PUNTILLA, Y OTROS TAMBIEN SEÑALA "ALIAS" ZAPATA ALIAS Y ARLEX JEFRY TORRES PATIÑO COMO ALIAS YEPES EL CUAL SE REUNE AL PARECER CON OTRAS PERSONAS COMO CHAPARRO, GABRIEL ALIAS "EL MAESTRO" PARA REALIZAR LOS ACTOS DELICTIVOS Y LE INFORMAN A "ALIAS" MINCHO SOBRE LOS POSIBLES ACTOS DELINCUENCIALES Y HACEN SEGUIMIENTOS A SUS VICTIMAS EN ESTAS LABORES DE COORDINACION PARTICIPA ARLEX JEFRY TORRES PATIÑO.

22) DECLARACIO DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUIEN REALIZO INFORME INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUIEN REALIZO INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24-09-12 EN EL QUE DA A CONOCER TODAS SUS AVERIGUACIONES SOBRE EL REFERIDO GRUPO DELINCUENCIAL Y SUS LABORES DE INTELIGENCIA PARA LOGRAR SUS CAPTURAS

23) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 AGOSTO 13 DE 2012, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR ROBERTO MURCIA SOGAMOSO DE LA SAC DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE IBAGUE INTERCEPTACION (CONTIENE INFORMACION DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES SE LOS CELULARES INTERVENIDOS DE LOS SEÑORES GABRIEL ANTONIO MONTES MUÑOZ ALIAS EL MAESTRO, CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ ALIAS CHAPARRO, ARLEX JEFREY TORRES PATIÑO ALIAS YEPES Y OTROS

24) ANALISIS DE ESTUDIOS SUSCRITO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI, INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUIEN REALIZO EL ANALISIS DE AUDIO

25) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO DE FECHA 11/07/2012 SUSCRITO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI. INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO.

26) NOTICIA CRIMINAL NO. 73443600046920110066 FORMULADA POR EL SEÑOR JOSE NELSON PAVA URIBE, LE HURTARON TRES MILLONES DE PESOS Y TRES CELULARES (INTERROGATORIO DE AMARILES SEÑALA QUE CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ FUE LA PERSONA QUE DIO LA INFORMACION PARA REALIZAR EL HURTO AL SEÑOR JOSE NELSON PAVA URIBE)

27) INFORME INVESTIGADOR LABORATORIO FPJ-13 DE FECHA MAYO 2 DE 2012, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR PROFESIONAL UNIVERSITARIO NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ C.T.I. DE IBAGUE, VIDEO HURTO BOMBA CHANGAY (CAPTURA CUADRO DE IMÁGENES DE INTERES)

28) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 SUSCRITO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI. INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUE REALIZO CONGELACION E IMPRESIÓN DE IMÁGENES REFERENTE A LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO GUERRA BLANDON.

29) INFORME REGISTRO Y ALLANAMIENTO CRA 7 # 15-60 SE CAPTURE A GENOVER, HECHOS DESCRITOS EN EL FORMULARIO FPJ-19 DEL 29/09/2012 SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR ANGELA MARIA PORTELA MARTINEZ, BEATRIZ YASMIN PATIÑO GUZMAN Y OTROS

30) ACTA DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO FPJ-19 DEL 29/09/2012 SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR ANGELA MARIA PORTELA MARTINEZ, BEATRIZ YASMIN PATIÑO GUZMAN Y OTROS.

31) INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE 29/09/2012 SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ C.T.I. DE IBAGUE MANIFIESTA QUE ENCONTRARON UNA ESCOPETA Y SEIS CARTUCHOS CALIBRE 16 Y UN REVOLVER (REGISTRO FOTOGRAFICO DE LAS ARMAS ENCONTRADAS EN LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS.

32). INFORME DE REGISTROS Y ALLANAMIENTO FPJ-19 DE FECHA 25/09/2012 SUSCRITO POR EL SEÑOR EDUARDO BONILLA SALAZAR.

33). ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO CALLE 11 # 2-64 MARIQUITA CASA DE GABRIEL ANTONIO MONTES MUÑOZ SE INCAUTARON DOS CELULARES Y UN REVOLVER FPJ-18 29/09/2012, SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, DIEGO FERNANDO LEON ARIAS Y OTROS.

34) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 29/09/2012 SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR LUIS ERNESTO LUGO LOPEZ INVESTIGADOR DEL C.T.I. DE IBAGUE

35) INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13 29/09/2013 SUSCRITO POR EL (Sic...) RICARDO HUEPA BRÍÑEZ (LABORATORIO BALISTICA DEL C.T.I. DE IBAGUE)

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00182-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

36) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 12/06/2012 SUSCRITO POR LOS INVESTIGADORES DEL C.T.I. NOHORA ISABEL LOZADA JOVEN, MARIA CAROLINA MORENO POVEDA, EDINSON CARDOZO CASTRO Y LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA, ENCONTRARON EN EL ALLANAMIENTO TRES CELULARES Y DOS CHAPUZAS PARA REVOLVER.

37) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 02/02/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE

38) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 28/02/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

39) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 24/04/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

40) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 07/05/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

41) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 28/05/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

42) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 26/06/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

43) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 26/06/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR JORGE CARLO GUZMAN R. C.T.I. DE IBAGUE.

44) INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11 DE FECHA 24/07/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR FRANCISCO J MORENO BONILLA. C.T.I. DE IBAGUE.

45) INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13 DE FECHA 01/10/2012 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES) SUSCRITO POR EL INVESTIGADOR GERMAN ALBERTO FORERO VARON C.T.I. DE IBAGUE.

46) INFORME PLENA IDENTIDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ SUSCRITO POR EL SEÑOR SAMUEL ALBERTO OTALVARO MUÑOZ INVESTIGADOR DE LA SIJIN Y LA SEÑORA NUBIA CAMACHO RIVERA C.T.I. DE IBAGUE..." (Folios 235 a 245 del archivo denominado "01CuadernoPruebasOficio" de la carpeta "02CuadernoPruebasOficio" del expediente digital)

4.4.1.9. Presentado el respectivo escrito de acusación por parte del ente Investigativo, el día 20 de septiembre de 2013 se llevó a cabo ante el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima, la Audiencia Preparatoria dentro del proceso que se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ por los punibles de Hurto Calificado Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Concierto para delinquir, en la cual se aprecia que la defensa no hizo objeción frente al descubrimiento de pruebas efectuado por la Fiscalía y sólo enunció las pruebas que haría valer en el juicio, por lo que, posteriormente, la aludida dependencia judicial procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes. (Folios 291 a 309 del archivo denominado "01CuadernoPruebasOficio" dentro de la carpeta "02CuadernoPruebasOficio")

4.4.1.10 El día 1 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída - Tolima procedió a dictar sentencia de carácter absolutorio dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ por los punibles de Hurto Calificado Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Concierto para delinquir, de la cual se extracta lo siguiente:

“...En estas condiciones para este despacho judicial como juzgado de conocimiento y de primera instancia no es posible proferir sentencia condenatoria de primer grado en motivo a que aun prevalecen los principios de presunción de inocencia, de indubio pro reo. El inciso final del art. 7 de esta disposición procesal consagra que “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado mas allá de toda duda”. La duda no ha sido eliminada por lo que el fallo debe ser de carácter absolutorio.

Y es que además, conforme al artículo 381 del Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento mas allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, lo que en este caso particular, la prueba que compone el acervo probatorio, sus elementos materiales probatorios, no llevan a la certeza que el acusado CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, sea el autor del concurso punible por el que se acusa, no resalta dentro de la investigación al menos un elemento probatorio o testimonio que en forma clara y concreta señale a CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Alias Chaparro como coautor y autor de este concurso punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL. La sentencia condenatoria no podría fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia, y son las que pruebas de referencia las que obran dentro del proceso, lo que no constituye fundamento para una sentencia de carácter condenatorio.

Debe quedar en claro que es la falta de certeza y el apotegma jurídico de in dubio pro reo, lo que no da lugar a una sentencia de carácter condenatorio, por tal motivo el acusado CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Alias Chaparro debe ser absuelto del concurso punible por el que se ha venido acusando...” (Folios 158 y 164 del archivo denominado “01CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.4.1.11. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía Treinta y Dos Seccional de Honda – Tolima (Folios 168 a 174 del archivo denominado “01CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.4.1.12. Posteriormente, el día 5 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal resolvió el anterior recurso de apelación instaurado por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída – Tolima, en la que se absolvió al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, de las conductas punibles previamente anotadas, confirmando dicha decisión, bajo los siguientes argumentos:

“...2. DEVENIR PROCESAL RELEVANTE

El 10 de abril de 2013, se llevaron a cabo ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, Tolima, las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

La Fiscalía radicó escrito de acusación el 31 de mayo de 2013, correspondiendo el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Honda, donde se realizó la audiencia de formulación de acusación el 1° de agosto de 2013, la audiencia preparatoria el 20 de septiembre de ese mismo año

Mediante decisión del 21 de octubre de 2013, el juez que venía conociendo de este asunto se declaró impedido para continuar con su trámite, por lo que el Juez Penal del Circuito de Lérida, asumió su conocimiento ante la negativa de hacerlo el Juez Penal del Circuito de Fresno, Tolima.

La audiencia de juicio oral se celebró los días 3 de diciembre de 2013, 4 de febrero, 18 de julio, 1 de agosto, 21 de octubre y 30 de mayo de 2014, oportunidad esta última en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, en tanto que la sentencia fue leída el 1° de julio de 2014.

(...)

Así las cosas, como quiera que no fue introducida por la Fiscalía al juicio oral, ninguna prueba directa que incrimine a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ en la comisión de las conductas punibles por las cuales fue acusado, al tenor del inciso final del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se hace imposible emitir una sentencia de condena en su contra, por lo que se hace necesario confirmar el fallo de primer grado...” (Folios 15 a 30 del archivo denominado “01CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

4.4.1.13. Finalmente, tenemos que se allegó el oficio N° 2018EE0097622 de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué “Picalaña”, a través del cual se remitió el registro de ingresos o control de visitas realizadas al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en donde se aprecia que recibió las siguientes visitas y en los siguientes días: (Folios 2 a 4 del archivo denominado “01CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “02CuadernoPruebasOficio” del expediente digital)

SÁNCHEZ GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO

VISITANTE	RELACIÓN FAMILIAR	INGRESO
SANCHEZ BOHORQUEZ LAURA VANESSA	HIJA	12/10/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	12/10/13
MORALES ALONSO WILSON ORLANDO	CUÑADO	7/09/13
SANCHEZ GONZALEZ JORGE ANDRES	HERMANO	7/09/13
CIFUENTES GONZALEZ SANDRA MILENA	PRIMA	18/08/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	18/08/13
MARTINEZ LINARES YULI MARCELA	CONYUGE	21/07/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	21/07/13
SANCHEZ HINCAPIE JORGE EDUARDO	PADRE	13/07/13
GALVIS GUTIERREZ JUAN CARLOS	CUÑADO	13/07/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	13/07/13
SANCHEZ GONZALEZ JORGE	HERMANO	13/07/13

ANDRES		
MARTINEZ LINARES YULI MARCELA	CONYUGE	7/07/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	7/07/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	29/06/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	23/06/13
CIFUENTES GONZALEZ SANDRA MILENA	PRIMA	23/06/13
SANCHEZ GONZALEZ JORGE ANDRES	HERMANO	15/06/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	15/06/13
MARTINEZ LINARES YULI MARCELA	CONYUGE	9/06/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	9/06/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	1/06/13
MARTINEZ LINARES YULI MARCELA	CONYUGE	26/06/13
SANCHEZ GONZALEZ JORGE ANDRES	HERMANO	4/05/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	4/05/13
SANCHEZ GONZALEZ NUBIA ESPERANZA	HERMANA	28/04/13
GALVIS SANCHEZ LUZ ANDREA	SOBRINA	28/04/13
CIFUENTES GONZALEZ SANDRA MILENA	PRIMA	28/04/13
SANCHEZ BOHORQUEZ CARLOS EDUARDO	HIJO	20/04/13
SANCHEZ GONZALEZ JORGE ANDRES	HERMANO	20/04/13

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme a las pautas fijadas en las sentencias de Unificación que al respecto han emitido las Altas Cortes Constitucional y Contencioso Administrativa, se procede a examinar el caso concreto, así:

De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, para lo cual, dentro de las documentales arrimadas tenemos la certificación expedida por el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Tolima, en la que se indica que el señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ estuvo allí recluso, desde el día 9 de abril de 2013 hasta el 24 de octubre de 2014 (Ver núm. 4.4.1.5).

Lo anterior permite establecer sin mayor elucubración, la existencia del presunto daño alegado por la parte activa, consistente en la privación efectiva de la libertad del demandante, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en donde se le impusiere medida de aseguramiento, a partir de lo cual habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Altas Cortes, si para el momento de

la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores Constitucionales.

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el material probatorio arrimado al mismo, se tiene que, según el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 32 Seccional de Honda – Tolima de fecha 31 de mayo de 2013, las investigaciones iniciaron gracias a sendos informes ejecutivos suscritos por investigadores del C.T.I, en donde se informó que en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda – Tolima, se conciertan para delinquir un grupo de personas, las cuales ejecutan indeterminadamente hurtos y tentativa de homicidio, razón por la cual se enlistó un total de 46 elementos materiales probatorios, con los cuales el ente Investigativo acusó al señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los punibles de *CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL*. (Ver núm. 4.4.1.8).

Igualmente se ha de precisar que, según las pruebas tenidas en cuenta por parte de la Fiscalía General de la Nación en su escrito de acusación en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los punibles previamente mencionados, ésta se basó en la investigación realizada por parte de dicho Ente, dada la presencia de un grupo delincuencial dedicado a la comisión de diferentes delitos en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda – Tolima, cuyos integrantes procedieron a individualizar de la siguiente manera:

“...1.- 734436000469201100661 el 14 de julio de 2011 en Mariquita Cra 7 con Calle 3 Barrio el Dorado Mariquita, siendo víctima JOSÉ NELSON PAVA.

HECHOS, ELIECER AMARIS GUZMAN, conducía una motocicleta junto con GENOVER CASTRO alias 115, portando armas de fuego interceptando a la víctima de los hechos, GENOVER CASTRO desciende de la motocicleta y con arma de fuego intimidando a la víctima lo despoja de sus pertenencias, MAURICIO MONTENEGRO, sirve de compañero de los hechos. COAUTORIA IMPROPIA.

2.- 733496000453201100515 El 17 de octubre de 2010, en la estación de servicio gasolina SHANGAY, ubicada en Honda – Tolima, víctimas:

HECHOS, llegan a la estación de gasolina CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, “chaparro” HERNAN RICARDO CUARTAS TRUJILLO “cuartas”, JOSÉ DAVID SÁNCHEZ RUBIO, CESAR AUGUSTO MORENO VALBUENA y JHON FREDDY MARTINEZ LOPEZ, a la estación de servicio motocicletas y luego de tanquear las motos, proceden a intimidar a los empleados con armas de fuego, apoderándose de su dinero y pertenencias, abandonaron el lugar y se resguardan en una finca cercana con el fin de no ser detectados por las autoridades. Este hurto es grabado por las cámaras de seguridad del establecimiento y sometidos posteriormente a cadena de custodia.

3.- 730556000458201100219 El 22 de julio de 2011, en la cra 7 No. 04, en almacén IBG hacia las cinco de la tarde, en Armero – Tolima, ingresan unos hombres con casco de motociclistas, y amenazan con armas de fuego a SANTIAGO BERMUDEZ COBALEDA C.C. 14.323.304, estos hombres se apoderaron de DOSCIENTOS TRENTA MIL PESOS, varios celulares, la víctima avalúa los daños en CUATRO MILLONES DE PEOS. En este hurto dejan abandonada la moto que pertenece a MAURICIO RODRÍGUEZ MONTENEGRO y JASCIBE RODRIGUEZ MONTENEGRO. Participan WILMAR DE LOS RIOS HENAO Y MAURICIO RODRIGUEZ MONTENEGRO. Por este hecho ya están CONDENADOS pues aceptaron cargos, y JHON FREDY MARTINEZ también responde por esos actos.

4.- 730556000458201100195 El 09 de julio de 2011, en la vereda SAN FELIPE, vereda ROTARIOS, PARAISO de ARMERO-GUAYABAL. Víctima CRISTIAN FRIEDEMANN TAESCHNER.

HECHOS, es interceptado la víctima por GABRIEL ANTONIO MUÑOZ, JHON FREDDY MARTÍNEZ LÓPEZ y GENOVER CASTRO, pero como la víctima no se detiene, les disparan, impactándolo en el rostro, herida la

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00182-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

víctima continua la marcha huyendo del lugar, el proyectil se aloja en la parte trasera de su lengua, el cual es extraído por el mismo, se hace entrega de dicho elemento el cual es fijado fotográficamente y sometiendo a cadena de custodia y a experticio técnico.

5.- 730556000458201100263 El 12 de Agosto de 2011, en el Kilometro 83-100 Vía nacional Guayabal. Lérída. Víctima POMPILIO MONCALEANO ROZO, interceptan el vehículo de carga conducido por POMPILIO MONCALEANO, lo interceptan e intimidan al conductor, pero al notar la presencia de un puesto de control de la policía, trata de huir pero es capturado MARIO DEIMER HERNANDEZ, pero JHON MARTINEZ huye del lugar haciendo disparos contra los policías. Lo anterior coordinado también por GABRIEL ANTONIO MONTES MUÑOZ a el maestro, y GENOVER CASTRO.

6.- 730556000458201100923 El 26 de Noviembre del 2011, en el colegio FRANCISCO NUÑEZ PEDROZA, de Mariquita – Tolima, Víctima TOBIAS VILLA ARIAS

HECHOS, en el colegio, cuando les va a pagar 43 millones de pesos a los trabajadores de la construcción, cuando aparece JHON FREDY MARTÍNEZ, con arma de fuego e intimida a los demás, según información dad por JHON FREDDY MARTÍNEZ...” (Ver núm. 4.4.1.8)

Hechos delictivos en los que directamente se establece la participación del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y que, sirvieron de fundamento para la acusación presentada en su contra, la cual se formuló por el ente investigador, de conformidad con lo referido en la audiencia de imputación, (Ver núm 4.4.1.8):

“...2.- 733496000453201100515 El 17 de octubre de 2010, en la estación de servicio gasolina SHANGAY, ubicada en Honda – Tolima, víctimas:

HECHOS, llegan a la estación de gasolina **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ, “chaparro”** HERNAN RICARDO CUARTAS TRUJILLO “cuartas”, JOSÉ DAVID SÁNCHEZ RUBIO, CESAR AUGUSTO MORENO VALBUENA y JHON FREDDY MARTINEZ LOPEZ, a la estación de servicio motocicletas y luego de tanquear las motos, proceden a intimidar a los empleados con armas de fuego, apoderándose de su dinero y pertenencias, abandonaron el lugar y se resguardan en una finca cercana con el fin de no ser detectados por las autoridades. Este hurto es grabado por las cámaras de seguridad del establecimiento y sometidos posteriormente a cadena de custodia...” (Negrillas del Juzgado)

“...3.- DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA, DECLARACION DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA CTI, INVESTIGADOR GERENTE DEL CASO QUIE REALIZO INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DE FECHA 24-09-12 EM EL QUE DA A CONOCER TODAS SUS AVERIGUACIONES SOBRE EL REFERIDO GRUPO DELINCUENCIAL Y SUS LABORES DE INTELIGENCIA PARA LOGRAR SUS CAPTURAS (CONSTA 2 FOLIOS)

4.- ORGANIGRAMAS DE LA BANDA LOS MARIQUITEÑOS A FOLIO 84 A 99 CARPETA 5

6.-INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 DEL 12/07/2012 EN QUE ANEXA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO VIDEO GRÁFICO CON CESAR AUGUSTO GUERRA BLANDON ÁLBUM FOTOGRÁFICO, CONGELACIÓN DE IMÁGENES Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR ALBEIRO DEVIA CORTES, JESUS ANTONIO CORREA Y JAZMIN SIERRA LOMBANA

16.- SE INTRODUCIRA CON LUIS EDUARDO MENDES HERRERA DEL C.T.I. DE IBAGUE EL OFICIO NO. 007963 MDN-CGFM-CE-DIV5-BR6-SCCA-420 DEL 08/08/2012 CERTIFICADO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS Y MUNICIONES DE LA SEXTA BRIGADA SOBRE PERMISO PARA PORTE ARMAS, EN QUE CONSTA QUE CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Y ARLEX JEFFRY TORRES PATIÑO NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS COMO POSEEDORAS DE ARMAS (FOLIO 91-C-6)

21) DECLARACION DE JORGE ELIECER AMARILES SE ENCUENTRA EN LA CARCEL DE LA DORADA CALDAS QUIEN EN SU INTERROGATORIO DE FECHA 28/05/2012 SEÑALÓ A ALIAS CHAPARRO COMO EL SEÑOR CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, COMO INTEGRANTE DE LA BANDA Y DABA

INFORMACION A ALIAS ORLANDO QUE VIVE EN MARIQUITA Y QUE PRESTA MOTOS Y ARMAS PARA REALIZAR DELITOS OTROS A QUIEN YA SE LES HICIERON IMPUTACIONES COMO ALIAS EL MAESTRO O PACHO EL NEGRO MINCHO O PUNTILLA, Y OTROS TAMBIEN SEÑALA “ALIAS” ZAPATA ALIAS Y ARLEX JEFYR TORRES PATIÑO COMO ALIAS YEPES EL CUAL SE REUNE AL PARECER CON OTRAS PERSONAS COMO CHAPARRO, GABRIEL ALIAS “EL MAESTRO” PARA REALIZAR LOS ACTOS DELICTIVOS Y LE INFORMAN A “ALIAS” MINCHO SOBRE LOS POSIBLES ACTOS DELINCUENCIALES Y HACEN SEGUIMIENTOS A SUS VICTIMAS EN ESTAS LABORES DE COORDINACION PARTICIPA ARLEX JEFYR TORRES PATIÑO.

26) NOTICIA CRIMINAL NO. 73443600046920110066 FORMULADA POR EL SEÑOR JOSE NELSON PAVA URIBE, LE HURTARON TRES MILLONES DE PESOS Y TRES CELULARES (INTERROGATORIO DE AMARILES SEÑALA QUE CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ FUE LA PERSONA QUE DIO LA INFORMACION PARA REALIZAR EL HURTO AL SEÑOR JOSE NELSON PAVA URIBE) ...”

Material probatorio que daba cuenta de la participación directa del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en la comisión de los delitos que se le imputaban. Nótese que los investigadores de la Fiscalía, realizaron un estudio de inteligencia de la presunta banda delincuencial de la cual hacia parte del señor Sánchez González, elaboraron un organigrama de la banda “los mariquiteños”, tenían imágenes fotográficas de los presuntos integrantes de la banda, y particularmente contaban con la entrevista del señor Jorge Eliécer Amariles, quien en entrevista rendida el día 28 de mayo de 2012, señaló a alias Chaparro, como el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, integrante de la banda y quien daba información a alias “Orlando” que vivía en Mariquita para realizar delitos; por lo que es evidente entonces, que dicho material probatorio ubicaba al señor SÁNCHEZ GONZÁLEZ como miembro activo de una banda delincuencial que operaba para en los municipios de Armero Guayabal, Mariquita y Honda – Tolima.

Precisados los anteriores hechos, y para lo que interesa a la presente causa, esto es, respecto de la categorización de la privación de la libertad como “injusta”, se abordará conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Unificada de las Altas Cortes, a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional, con el fin de determinar si la medida de aseguramiento – para el momento de su imposición – aparece fundada objetiva y formalmente, para tenerse como justa y razonable.

De acuerdo con ello, tenemos que, el art. 308 del C.P.P. vigente para la época de los hechos, señala:

“...ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibidem, preceptúan:

“...ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
- (...)

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente...”

Bajo tales prerrogativas, realizando la abstracción jurídica de análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, debemos precisar que, en aquel escenario judicial – preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece necesaria, adecuada, proporcional y razonable, ponderando además la gravedad de las conductas (CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL), resaltando así, la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos 3.08-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que para el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento, amparada en la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, que sirvió de fundamento para la respectiva acusación, en el cual, el ente acusador, introdujo el material probatorio relacionado previamente, con el cual, en dicha etapa germinal de la investigación, avalaron la procedencia de la medida de aseguramiento, en centro carcelario, dictada por el Juez de Control de Garantías.

Por lo tanto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica que el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia y, en tal sentido, aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro “injusto” de este derecho.

Es por ello que, aviniéndonos a las pautas Jurisprudenciales referidas en el numeral 4.3 de esta providencia, las que se acompasan con la posición unificada de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al particular de la “privación injusta de la libertad” a la que también se hizo alusión en el mismo acápite, en el asunto sub examine, a juicio de esta administradora de justicia no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado, pues, al margen de que con posterioridad dicha medida fuese revocada – por sentencia absolutoria por indubio pro reo – y en juicio la presunción de inocencia se mantuviera incólume, no puede perderse de vista que para la etapa germinal de la

investigación en que se impuso la medida privativa de la libertad, la misma satisfizo los fines Constitucionales y al tenor de los parámetros legales y Jurisprudenciales, se considera justa, máxime cuando la conducta investigada propendía por la protección de los derechos de la comunidad de las diferentes municipalidades donde presuntamente operaba la banda “los mariquiteños”.

Así las cosas, es claro que la privación surge como una carga justa a la que se vio compelido el actor, partiendo de los mandatos superiores Constitucionales y Supraconstitucionales – Tratados Internacionales – y, en tal medida, la condición per se de ser absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, no da cabida “automática” a una indemnización de los perjuicios, por el sometimiento a la investigación penal, pues recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar, que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extrapatrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

En este orden de ideas, es evidente que la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes para la audiencia de control de garantías, lo que apareja como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Bajo tales prerrogativas, no resta más que denegar los pedimentos demandatorios enervados ante esta Jurisdicción, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación”, propuesta por la Fiscalía General de la Nación; por otra parte, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de “Inexistencia de Perjuicios” y “Ausencia de Nexo Causal”, propuestas por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por no haberse estudiado los demás elementos de responsabilidad del Estado, de los cuales dependía la prosperidad de los señalados medios exceptivos.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que en consecuencia, tratándose de un asunto contencioso administrativo en donde lo pretendido por la parte demandante por concepto de perjuicios materiales ascendía a la suma \$46.250.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se informa a los extremos procesales que a través del siguiente link podrán acceder a la consulta del expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZFoFPWDJZKqMEDINiF5AUBEBmD8esjX1yxPFqsSfV6zw?e=I9pTNZ

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada PARCIALMENTE la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad del medio exceptivo denominado “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación”, propuesto por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo previamente expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de “Inexistencia de Perjuicios” y “Ausencia de Nexo Causal” propuestas por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del concepto fijado como perjuicios materiales de la demanda.

SEXTO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73886eec6fdc8c96b93f06ed9deb257ff910c4830d346271740e07882fcfa75**
Documento generado en 26/11/2021 03:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>